

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-oct.-22. Pasa a despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2488
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fernando Mosquera
Demandado: Martha Elena Silva, Yimmi Fori González
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00068-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a nuestro correo institucional escrito del demandante quien actúa a nombre propio, demandante el cual hace la siguiente solicitud:

COMUNICO AL DESPACHO, QUE LOS DEMANDADOS en este proceso, fueron notificados de conformidad al Art. 292 del C.G. del P., al correo electrónico marthaelenasilva14GMAIL.COM, Y ME MANIFESTARON: que ellos no se presentaron al despacho, por tanto, hay que nombrarles Curador que los represente.
Agradezco su atención.

Revisado el presente asunto se establece que, mediante providencia del **13 de octubre de 2021**, se le dijo al demandante que la notificación aportada del 291 correo electrónico marthaelenasilva14@gmail.com no cumplía los requisitos de ley y que debía repetirla, con el lleno de estos, debiendo informar al despacho como obtuvo dicha dirección electrónica y si esta era solo de la señora Martha Elena Silva o no. Situación que no aclaró.

Que en la demanda dijo desconocer el correo electrónico de los demandados y aportó solo dirección física.

Que, en providencia del **7 de octubre de 2022**, se requirió para que acreditara la notificación de los demandados puesto que informó haberles enviado notificación a través del correo electrónico indicado anteriormente, pero sin acreditarlo.

En la misma providencia se le indicó que como informó conocer el teléfono de los demandados a través de llamada consiguiera la dirección electrónica o física a fin de poder realizar la notificación.

Ahora bien, respecto de la solicitud que hace de nombrar curador a los demandados, se le recuerda al demandante que, los despachos judiciales trabajan de manera virtual y que todas las solicitudes que se hagan se deben remitir al correo de los Despachos; en cuanto a la notificación, es una carga que le compete a la parte demandante, siendo esta quien tiene la responsabilidad y obligación de notificar a las partes, y la solicitud que formula no es procedente por lo que habrá de negarse.

Por lo tanto, **se le recomienda asesorarse de un profesional del derecho** que lo guíe para que pueda surtir la notificación y demás actuaciones emitidas este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nombrar curador para los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al demandante para que acredite la notificación de los demandados, la cual deberá realizarse con el lleno de los requisitos a que hace referencia el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si se va a realizar de manera electrónica.

En el evento que se realice en la dirección física, deberá ser de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumpliendo el lleno de todos sus requisitos.

Las notificaciones surtidas deberá acreditarlas al Despacho.

TERCERO: SUGERIR al señor Héctor Fernando Mosquera, que busque la asesoría o representación de un profesional del derecho que lo guíe en este asunto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf93f506671b7f2b723863aa2c410a33979a856827637e6958f2b417c6e7dec**

Documento generado en 27/10/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>